

DECRETO 203/2001, de 18 de diciembre, por el que se establece la regulación aplicable a los Centros de Desinfección de Vehículos dedicados al transporte de ganado, de productos para alimentación animal y de cadáveres de animales.

La aplicación de medidas de limpieza y desinfección tanto de los vehículos de transporte de animales, como la de vehículos de productos para alimentación animal y cadáveres de animales se traduce en una mayor prevención, control y lucha contra las enfermedades infecto-contagiosas de los animales. Del mismo modo, dicha acción permite proteger a los animales, facilita la mejora de las condiciones de higiene y bienestar animal y fomenta a la vez un menor impacto sobre el medio ambiente.

Considerando lo dispuesto en el artículo 149.1.16ª de la Constitución, por el que se atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la sanidad y de acuerdo con la Ley de Epizootias de 20 de diciembre de 1952, la cual incluye la desinfección como medida de carácter general aplicable a las enfermedades contagiosas de animales y de conformidad con el Reglamento de Epizootias de 4 de febrero de 1955, definiendo en sus Capítulos II, V y XVI numerosas referencias a la desinfección de los medios de transporte de animales y los Reales Decretos 1716/2000, de 13 de octubre, 54/1995, de 20 de enero y 1041/1997, de 27 de junio, sobre servicios autorizados y ubicación de los centros de limpieza y desinfección, anexos a centros de concentración, mataderos y puntos de parada para el descanso de animales, así como la Orden de 14 de abril de 1989, por la que se recapitulan, adecuan y establecen las normas en relación con la lucha para la erradicación de la Peste Porcina Africana, en su artículo decimocuarto obliga a la limpieza y desinfección de los vehículos de transporte de animales.

De acuerdo con la Orden de 14 de abril de 1989, de la Consejería de Agricultura y Comercio, sobre medidas de control de las patologías porcinas, estableciendo en su artículo decimocuarto la obligación a la limpieza y desinfección de los vehículos de transporte de animales y la Resolución de 2 de febrero de 1998, de la Dirección General de Producción, Investigación y Formación Agraria, sobre medidas para la desinfección de vehículos de ganado.

Habida cuenta de la necesidad de extremar las medidas de lucha contra las enfermedades de los animales, resulta necesario regular las actuaciones en materia de limpieza y desinfección de vehículos de transporte de ganado, con la finalidad de garantizar, al máximo, los riesgos de introducción y/o transmisión de dichas enfermedades en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

En consecuencia, resulta necesario concretar las condiciones de equipos e instalaciones con que deben contar los centros dedicados a la limpieza y desinfección de vehículos de ganado, vehículos dedicados al transporte de productos para alimentación animal y de cadáveres de animales; así como su funcionamiento, estableciendo la regulación, de aplicación en toda la Comunidad Autónoma de Extremadura, que permita asegurar unas condiciones sanitarias adecuadas en los medios de transporte de cualquier especie ganadera.

Por lo que de acuerdo con las competencias de la Junta de Extremadura en materia de Sanidad Animal establecidas en el Real Decreto 3539/1981, de 29 de diciembre, y a propuesta del Consejero de Agricultura y Medio Ambiente y previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, en su sesión del día 18 de diciembre de 2001,

D I S P O N G O

ARTICULO 1.º - Objeto y ámbito de aplicación

1. El presente Decreto tiene por objeto establecer la normativa aplicable a los Centros de Desinfección de Vehículos, tanto para los dedicados al transporte de ganado, los que distribuyen productos para alimentación animal y como los que trasladan cadáveres de animales de cualquier especie ganadera —en lo sucesivo Centros—, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

2. El ámbito de aplicación del presente Decreto se extenderá tanto a los Centros que desempeñen únicamente esta actividad, como a aquéllos otros que la desarrollen conjuntamente con las actividades propias de mataderos homologados, mercados y recintos feriales ganaderos, cooperativas ganaderas, centros de tipificación y concentración de ganado, explotaciones ganaderas, Agrupaciones de Defensa Sanitaria (ADS), establecimientos de fabricación y distribución de productos para alimentación animal o establecimientos de destrucción de cadáveres de animales.

3. Podrán autorizarse como centros de limpieza y desinfección de vehículos las agrupaciones, cooperativas y/o asociaciones, con base territorial suficiente para la instalación del centro, con un número mínimo de 25 socios y debiendo justificar la necesidad de desinfección de como mínimo 50 vehículos mensuales.

ARTICULO 2.º - Definiciones

A los efectos del presente Decreto, se entenderá por:

a) Centro de limpieza y desinfección de vehículos: El establecimiento dotado de las instalaciones, equipos y operativo necesarios para realizar correctamente las operaciones de limpieza y desinfección

de los vehículos dedicados al transporte de ganado, productos para alimentación animal o cadáveres de animales, y que se encuentre inscrito como tal en el Registro Oficial Establecimientos y Servicios Plaguicidas, en la División A) Sección de establecimientos, Grupo 3: Plantas de tratamiento y en la División B) Sección de Servicios, Grupo 2: Plaguicidas de uso ganadero, de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, en lo sucesivo Registro Oficial Establecimientos y Servicios Plaguicidas.

b) Vehículo destinado al transporte de animales: Cualquier vehículo que de forma esporádica o regular se destine a dicha actividad, debiendo estar inscrito en el Registro de Transporte de Animales Vivos del Servicio de Sanidad Animal, de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente.

c) Vehículo destinado al transporte de productos para alimentación animal: Aquél que se emplee, de forma esporádica o regular, para el transporte de piensos compuestos, correctores, premezclas o cualquier materia prima destinada a la alimentación animal.

d) Vehículo destinado al transporte de cadáveres de animales: Cualquier vehículo empleado para el transporte de cadáveres de animales, autorizado por la Dirección General de Producción, Investigación y Formación Agraria de acuerdo con los requisitos de higiene para la recogida y transporte de animales muertos y desperdicios animales según lo establecido en el Real Decreto 2224/1993, de 17 de diciembre (BOE 16/1994 de 10-01-1994).

ARTICULO 3.º - Condiciones de los centros

1. Los centros de limpieza y desinfección de vehículos, para poder desarrollar dicha actividad, deberán reunir las siguientes condiciones técnicas:

a) Recinto cerrado y, siempre que sea posible, con accesos distintos para la entrada y salida de los vehículos al centro. El acceso de entrada deberá contar con un vado sanitario con desinfectante y el recinto con la superficie cimentada o asfaltada en todo el área que ocupe el centro.

b) El centro contará con dos áreas de operaciones, separadas de forma clara: Zona de barrido o limpieza en seco y zona de limpieza y desinfección; procurándose un flujo de materiales y servicios en línea recta.

La zona de barrido estará provista de dos contenedores de diferente tamaño; uno, de capacidad apropiada (mínimo 1.000 kg.), para la recogida de «camas» de los vehículos de transporte de ganado vacuno y otro, de menor capacidad (mínimo 100 kg.), para recogida de residuos orgánicos sólidos del resto de vehículos.

La zona de limpieza y desinfección estará cubierta mediante una

marquesina, pudiendo estar cerrada o abierta sus paramentos, donde se realizarán las operaciones de limpieza y desinfección de los vehículos. Dicha zona dispondrá de una plataforma cimentada con el desnivel suficiente para permitir la recogida de los efluentes.

c) Instalación de agua corriente a presión de al menos 30 atmósferas.

d) Maquinaria para desinfección (maquina hidrolavadora) pudiéndose sustituir por un equipo fijo de desinfección a presión, con dispositivo para mezclar el agua y el desinfectante en proporciones adecuadas.

e) Almacén-oficina, disponiendo de un despacho para la expedición de los certificados, cuarto para material y utillaje y un aseo vestuario.

f) Fosa arqueta de recogidas de efluentes generados en las operaciones de limpieza y desinfección que imposibilite su difusión y garantice su adecuada eliminación.

g) Utillaje necesario para realizar un correcto barrido raspado de la cama y estiércol de los vehículos.

h) Maquinaria y útiles para el precintado y sellado de las puertas de acceso de los animales al vehículo, una vez concluidas las operaciones de limpieza y desinfección. El precinto será de material plástico, brida plástica identificable del centro, debiendo constar el número de inscripción del Registro Oficial de Establecimientos y Servicios Plaguicidas y con numeración correlativa, que garantice el precintado.

i) Los establecimientos, dedicados a cualquier otra actividad compatible, que deseen utilizar sus instalaciones para llevar a cabo operaciones de limpieza de otros vehículos distintos de los dedicados al transporte de ganado o cualquier otra actividad compatible, siempre que no se interfiera la cadena ni las operaciones de limpieza y desinfección, deberán describir dicha actividad en la presente Memoria y en la solicitud de inscripción en el Registro Oficial de Establecimientos y Servicios Plaguicidas.

j) Cartel indicador en la vía de entrada o acceso al recinto, donde se especifique claramente que se trata de un centro de limpieza y desinfección de vehículos de animales.

2. Los centros deberán estar inscritos en el Registro Oficial de Establecimientos y Servicios Plaguicidas, previa concesión de la autorización referida en el artículo 4.º-3, del presente Decreto.

3. Llevar un registro en soporte papel (Libro de Registro de desinfección), conforme al modelo del Anexo I, o soporte informático, que reúna los mismos requisitos que el soporte papel, que deberá conservarse y mantenerse a disposición de la autoridades compe-

tentes durante al menos 5 años y contendrá los siguientes datos mínimos:

- a) Matrícula del medio de transporte.
- b) Fecha y hora de finalización de las tareas.
- c) Desinfectante utilizado.
- d) Número o números de los códigos de los precintos colocados.
- e) Firma del responsable técnico-sanitario del centro y sello del centro.
- f) Observaciones: Cualquier observación o incidencia observada durante las operaciones de limpieza y desinfección.

4. Efectuar, con carácter de obligatoriedad, la operación de limpieza en seco, barrido y raspado de los vehículos en estos centros.

5. Realizar una adecuada gestión de los residuos generados, (aguas más deyecciones o para la fase sólida decantada), o alternatively acreditar la disposición de tierras suficientes para la aplicación directa al suelo de estos residuos, de acuerdo con los criterios que se fijan en las normativas vigentes.

ARTICULO 4.º - Procedimiento de autorización de los centros

1. La solicitud de autorización de los centros, conforme al modelo que figura como Anexo II, podrá presentarse en cualquiera de los Centros de Atención Administrativa (CAD) de la Junta de Extremadura o en alguno de los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común, en la redacción dada por Ley 4/1999, de 13 de enero, dirigidas al Ilmo. Sr. Director General de Producción, Investigación y Formación Agraria de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, de la Junta de Extremadura.

2. Las solicitudes, deberán acompañarse de la documentación siguiente:

- a) En el supuesto de personas físicas, fotocopia compulsada del D.N.I./N.I.F. del solicitante, así como en su caso fotocopia compulsada del documento por el que se acredite la representación de la persona firmante de la solicitud, si no coincide con el solicitante.
- b) En el supuesto de personas jurídicas, fotocopia compulsada de la escritura de constitución de la misma. Debiendo acompañar así mismo, escritura de apoderamiento vigente que justifique la representación, en el caso de no figurar en la escritura de constitución.
- c) Memoria descriptiva de la instalación, medios y equipos, com-

prensiva de las condiciones exigidas a los centros de limpieza y desinfección.

d) Protocolo de actuaciones y funcionamiento del centro, así como designación del Veterinario responsable de la dirección técnico-sanitaria y del personal acreditado para la emisión del volante de desinfección.

3. El Director General de Producción, Investigación y Formación Agraria, a propuesta del Jefe de Servicio de Sanidad Animal, resolverá y notificará la resolución de autorización en el plazo máximo de 6 meses, contados desde la fecha de presentación de la solicitud.

4. No obstante lo dispuesto en el punto anterior, la falta de notificación de resolución expresa en el plazo establecido para ello, legítima al interesado para entenderla estimada por silencio administrativo, de acuerdo con el artículo 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

5. La resolución de autorización de prestación de servicios de los centros de limpieza y desinfección, se dará bajo una de las siguientes modalidades de uso:

- Público: Para cualquier vehículo dedicado al transporte de animales, productos de la alimentación animal o transporte de cadáveres de animales.
- Público-restringido: Sólo para vehículos que abastecen al matadero, vehículos propios de distribución de piensos, vehículos que presten servicio a los socios acogidos a la Agrupación de Defensa Sanitaria (ADS) o vehículos que trasladen animales procedentes de explotaciones ganaderas.
- Privado: Sólo para los vehículos ganaderos propios de la empresa o agrupación solicitante.

ARTICULO 5.º - Obligaciones de los centros

1. El personal del centro deberá ir equipado con el vestuario adecuado provisto de botas, mono antihumedad, guantes, gafas protectoras y gorro. Debiendo tomar las medidas oportunas de seguridad e higiene en la zona de limpieza y desinfección.

2. Los centros de limpieza y desinfección de vehículos deberán cumplir las siguientes obligaciones para el correcto funcionamiento:

- a) Limpieza en seco o barrido, eliminando toda la materia sólida mediante raspado de cualquier materia orgánica que se encuentra en el vehículo, que se depositará en los contenedores para su posterior eliminación. Todos los residuos sólidos y líquidos serán tratados con desinfectante.

b) Limpieza con máquina o equipo de presión, utilizando siempre agua con desinfectante, de todo el vehículo, incluyendo ruedas, bajos y carrocería, con un tiempo mínimo de actuación del desinfectante de 5 minutos.

c) La limpieza deberá realizarse con los elementos móviles del vehículo desmontados: Pisos, separadores y jaulas. En el caso de vehículos que transporten productos para la alimentación animal esta desinfección no incluirá los contenedores de los piensos o materias primas.

d) Precintado de los vehículos dedicados al transporte de ganado (animales vivos), se precintarán todas las puertas de acceso de los animales al vehículo con un precinto numerado con el código asignado tras su inscripción en el Registro Oficial de Establecimientos y Servicios Plaguicidas.

e) El recorrido del vehículo debe ser hacia delante, no retrocediendo hacia las zonas sucias por las que ha pasado, el vehículo debe ir siempre de zona sucia a zona limpia.

f) La limpieza y desinfección se realizará siempre de arriba a bajo, comenzando por el punto más alto del vehículo y acabando por el más bajo.

3. Una vez desinfectado el vehículo se procederá al precintado sólo si se trata de vehículos destinados al transporte de ganado; el precinto o precintos irán numerados con un código, quedando recogidos e identificados en el Libro de Registro del centro.

4. El centro autorizado para uso público establecerá un horario mínimo de funcionamiento de 35 horas semanales.

ARTICULO 6.º - Emisión y validez del volante de desinfección

1. La realización de las operaciones de limpieza y desinfección en cada vehículo quedará justificada mediante la emisión del volante de desinfección, según modelo del Anexo III del presente Decreto, que el personal acreditado para la emisión del volante, firmará y rellenará en la fecha y hora de realización de la desinfección.

2. El volante de desinfección tendrá un periodo máximo de validez de tres días, y quedará invalidado tras la rotura del precinto y/o realizar una carga de ganado; debiendo ser entregado junto con la Guía de Origen y Sanidad en el matadero de destino o al ganadero receptor, según se haya transportado ganado para sacrificio o vida.

3. El citado volante será autocopiativo, con dos ejemplares, una copia será para el titular del vehículo y otra copia se quedará en el centro, guardándose como matriz del talonario.

4. Los vehículos destinados al transporte de productos para la ali-

mentación animal deberán entregar el volante de desinfección en la explotación ganadera de descarga y los vehículos de transporte de cadáveres deberán entregarlo en el centro de transformación de cadáveres.

5. El transportista del vehículo destinado al transporte de animales deberá cumplimentar y firmar el apartado correspondiente del volante de desinfección, incluido el número de la Guía de Origen y Sanidad de los animales que transporte. La falta de cumplimiento de dichos datos por el transportista se considerará como vehículo no desinfectado. Igual consideración tendrá el vehículo que porte talón de desinfección con enmiendas o tachaduras.

ARTICULO 7.º - Control de los centros de limpieza y desinfección

1. La Dirección General de Producción, Investigación y Formación Agraria de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente efectuará las inspecciones necesarias para comprobar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa vigente.

2. Deberá facilitarse el acceso de los inspectores a las instalaciones del mismo y exhibir la documentación requerida por éstos; a cuyos efectos, tanto el Libro de Registro del Centro (o soporte informático), las matrices de los talonarios de certificados de desinfección, las facturas y los documentos comerciales correspondientes, así como la documentación de la acreditación de la inscripción en el Registro Oficial de Establecimientos y Servicios Plaguicidas. Deberán mantenerse a disposición de los servicios oficiales competentes durante un periodo de cinco años desde su emisión.

3. La comprobación del incumplimiento por el centro del correcto desarrollo de los trabajos de limpieza y desinfección de vehículos, de la indebida expedición de certificados de desinfección y precintado o de algunas de las disposiciones establecidas en el presente Decreto, dará lugar a la pérdida de la autorización, previo trámite de audiencia al interesado y siendo comunicada dicha circunstancia al órgano competente del Registro Oficial de Establecimientos y Servicios Plaguicidas.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA.—Los establecimientos de fabricación y distribución de piensos compuestos para alimentación animal, los mercados y ferias ganaderas, que estén ubicados en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Extremadura, deberán disponer de un centro de desinfección de vehículos destinados al transporte de estos productos, en el plazo de 18 meses a contar desde la entrada en vigor del presente Decreto, o en su caso acreditar documentalmente un concierto con un centro de limpieza y desinfección de vehículos situado en su área geográfica de actuación.

Los mercados de ámbito local y comarcal y las Agrupaciones de Defensa Sanitaria (ADS) con concierto con un centro de limpieza y desinfección de vehículos ubicados en el mismo término municipal, quedan exceptuados de la obligación de disponer de dicho centro, debiendo presentar copia del concierto anual en la Dirección General de Producción, Investigación y Formación Agraria para su verificación.

SEGUNDA.—Los centros de transformación de cadáveres deberán instalar centros de limpieza y desinfección para el uso exclusivo de los camiones que entren en su recinto contando únicamente para ello con los equipos e instalaciones que se adapten específicamente a este tipo de vehículos.

TERCERA.—Los establecimientos dedicados a cualquier otra actividad que pueda resultar compatible con la limpieza y desinfección de vehículos podrán utilizar sus instalaciones para llevar a cabo sus operaciones, siempre que no interfiera en dichas operaciones de desinfección.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.—Los centros y establecimientos dedicados a la limpieza y desinfección de vehículos, que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren autorizados, deberán adaptarse en el plazo de un año, desde esta fecha, a lo establecido en el artículo 3.º del presente Decreto. Así como, acreditar la presentación de solicitud de inscripción en el correspondiente Registro Oficial de Establecimientos y Servicios Plaguicidas, en el plazo de tres meses desde la emisión de la autorización de la Dirección General de Producción, Investigación y Formación Agraria, debiendo a estos efectos formu-

lar solicitud de autorización conforme a lo establecido en este Decreto.

SEGUNDA.—Las solicitudes de autorización de los centros de desinfección a que se refiere el presente Decreto que se hubieran presentado antes de su entrada en vigor y en relación con los cuales no haya recaído aún resolución firme en vía administrativa, se resolverán de acuerdo con lo dispuesto en este Decreto.

DISPOSICION DEROGATORIA UNICA.—Queda derogada la Resolución de 2 de febrero de 1998, de la Dirección General de Producción, Investigación y Formación Agraria, así como cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.—Se autoriza a la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, en el ámbito de sus competencias, para dictar las Ordenes y adoptar las medidas necesarias para la aplicación de lo previsto en el presente Decreto.

SEGUNDA.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, a 18 de diciembre de 2001.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Agricultura y Medio Ambiente,
EUGENIO ALVAREZ GOMEZ

ANEXO I

LIBRO DE REGISTRO DE CENTROS DE LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN DE VEHÍCULOS DESTINADOS AL TRANSPORTE DE ANIMALES, PRODUCTOS PARA LA ALIMENTACIÓN ANIMAL Y CADÁVERES DE ANIMALES.

AUTORIZACIÓN PARA USO: _____
DEPENDIENTE DE LA OVZ DE: _____
CÓDIGO DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO OFICIAL
DE ESTABLECIMIENTOS Y SERVICIOS DE PLAGUICIDAS
DE EXTREMADURA, Nº _____

TITULAR DEL CENTRO:
DIRECCIÓN DEL CENTRO:
LOCALIDAD:
MUNICIPIO:
PROVINCIA:

Diligencia para hacer constar que con esta fecha se procede a la apertura del presente Libro de Registro.

En a de

EL JEFE DE SERVICIO DE SANIDAD ANIMAL

Sello

Fdo.:

ANEXO II

SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE CENTROS DE LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN DE VEHÍCULOS DEDICADOS AL TRANSPORTE DE GANADO, DE PRODUCTOS DE ALIMENTACIÓN ANIMAL Y DE CADÁVERES DE ANIMALES.

D./D^a.....con D.N.I./C.I.F....., con domicilio
(Nombre y apellidos o denominación)
en C/..... N^o..... C.P....., de,
Provincia de..... Tfno.:..... Fax.:..... E-mail.....

SOLICITA autorización como centro de limpieza y desinfección de vehículos dedicados al transporte de (1)....., bajo la modalidad de uso (2)....., de acuerdo con lo establecido en el Decreto ____/2001.

A la presente solicitud se acompaña:

- Fotocopia compulsada del D.N.I./C.I.F. del solicitante.
- Fotocopia compulsada de la escritura de constitución (en el caso de persona jurídica).
- Fotocopia compulsada de apoderamiento vigente que justifique la representación de la persona jurídica.
- Memoria descriptiva de la instalación, medios y equipos.
- Protocolo de actuaciones y funcionamiento del centro, con designación del veterinario responsable de la dirección técnico - sanitaria y del personal de acreditado para la emisión del volante de desinfección.

En, a de de

EL SOLICITANTE

Fdo.:

ILMO. SR. DIRECTOR GENERAL DE PRODUCCIÓN, INVESTIGACIÓN Y FORMACIÓN AGRARIA.
Consejería de Agricultura y Medio Ambiente. Avda., de Portugal s/n. 06800 MÉRIDA.

- (1) Ganado, Productos para la alimentación animal, Cadáveres de animales.
- (2) Público, Público - restringido, Privado.

ANEXO III

JUNTA DE EXTREMADURA
CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y MEDIO AMBIENTE

Nº:000

VOLANTE DE DESINFECCIÓN

D./D*..... con D.N.I.:....., en su calidad de empleado - responsable del centro de limpieza y desinfección de vehículos de, inscrito en el Registro Oficial de Establecimientos y Servicios Plaguicidas de Extremadura con N°....., situado en la localidad de, provincia de

DECLARA: que en el día dede, a lashoras, se ha procedido a la limpieza y desinfección del vehículo Matrícula y a la colocación del/los precinto/os con el/los código/sen las puertas de acceso de los animales al vehículo.

En a de de

Fdo.:

(SELLO)

A rellenar por el transportista (3):

D.....
declara que realiza el transporte de

cabezas de ganado de la especie.....

amparadas por la Guía de Origen y Sanidad nº

..... ade de

Fdo.:

(1) ESTE VOLANTE DE DESINFECCIÓN TIENE VALIDEZ DE 3 DÍAS DESDE SU EXPEDICIÓN, NO SERÁ VÁLIDO CON ENMIENDAS O TACHADURAS.

(2) El traslado de animales en un vehículo que porte el presente volante de desinfección, y en el cual no se haya cumplimentado el apartado a rellenar por el transportista, será considerado como NO DESINFECTADO, dando lugar a sanciones y medidas de inmovilización previstas en la normativa.